Contrato de venta entre el Estado Dominicano y el Señor José Eugenio de Veras.— G. O. No. 5278, del 22 de febrero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 72.

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 24 del artículo 33 de la Constitución de la República, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. Unico:— Queda aprobado el contrato de venta concluído entre el Estado y el señor José Eugenio de Veras en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve, y cuyo tenor es el siguiente: "Entre el Estado Dominicano, representado legalmente por el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Federico García Godoy hijo, previa autorización del Hon. Señor Presidente de la República, contenida en el oficio No. 1029, del Señor Secretario de Estado de la Presidencia, de fecha 24 de enero de 1939, de una parte; y el señor José Eugenio de Veras, agricultor, portador de la cédula personal de identidad serie I-No. 20408, expedida en Ciudad Trujillo el día 27 de julio de 1932, de otra parte, se ha convenido el siguiente CONTRATO DE VENTA: Artículo 1º El Estado Dominicano vende por el presente acto al señor José Eugenio de Veras, quien la acepta, la Hacienda Agrícola denominada "San Rafael", situada en la común de Valverde, Provincia de Santiago, que corresponde a la parcela No. 3 refundida del Distrito Catastral No. 151, con una extensión superficial de dos cientos setenta y tres hectáreas, cinco áreas, veintinueve centiáreas y veinte decímetros cuadrados, incluyéndose en la presente venta todas las mejoras permanentes o no, el mobiliario completo, el equipo agrícola y los animales que pertenezcan a la citada finca. Artículo 2.— El precio convenido para la presente venta es el de CUARENTA MIL PESOS ORO AMERICANO ($40.000.00) que el Estado recibirá de manos del comprador en los siguientes plazos: trece mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos oro americano ($13.333.33) el 30 de diciembre de 1939; trece mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos oro americano ($13.333.33) el 30 de diciembre de 1940 y trece mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos oro

americano ($13.333.33) el 30 de diciembre de 1941, quedando en consecuencia la propiedad vendida gravada en favor del Estado con el privilegio establecido en el artículo 2103 del Código Civil, hasta el pago total de la suma convenida como precio. Artículo 3.— Este contrato de venta deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional para su validez legal, y luego remitido a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de la propiedad vendida en el Catastro inmobiliario del Estado. Hecho en cuatro originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de enero de 1939.— (fdo.) Fed. García Godoy hijo, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— (fdo.) José Eugenio de Veras".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día siete del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Domi-

nicana, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reforma de la Ley No. 190 del 13 de septiembre del año 1931, sobre actos traslativos de propiedad inmobiliar.— G. O. No. 5279, del 23 de febrero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 74.

Art. Unico:— Los actos traslativos de propiedad inmobiliar realizados con anterioridad a la publicación de esta ley que no hayan sido transcritos de conformidad con las leyes número 133, de fecha 5 de junio de 1931, y número 190, de fecha 19 de septiembre de 1931, podrán ser sometidos a la formalidad de la transcripción sin que los interesados incurran en ninguna sanción siempre que lo hagan dentro de los doce meses que sigan a la publicación de la presente ley.

Párrafo:—Terminado este plazo se les aplicarán a los infractores las sanciones establecidas en la ley número 190 de fecha 19 de septiembre de 1931, publicada en la Gaceta Oficial No. 4394 de fecha 23 de septiembre de 1931; sin el recargo establecido por el párrafo III de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero